



*18. Mayo*

**RAZONES QUE LA DUQUESA DE AVERO**  
propone à su Magestad, pidiendo licencia para ir à Portugal à tomar possession de su Casa.

**L**ib. Vego que se publicò el tratado de las pazes entre las dos Coronas de Castilla, y Portugal, se començò à poner en practica el cumplimiento de las capitulaciones tocantes à la restitucion de los bienes, dignidades, &c. que estavan represaliados en odio de la guerra, y se sirviò su Magestad mandar à los interessados passassen todos los officios necessarios con el Principe de Portugal, para el efecto de intentar sus demandas, y conseguir la reintegracion de sus despojos, lo qual se executò; y aviendo precedido estas atenciones en el principio de las instancias, se entrò dudando si los bienes de la Corona, y ordenes que por su naturaleza, conforme à las leyes de Portugal, requieren personal residencia en él, podian demandarse por Procurador: y despues de vna larga disputa, y conferencia de nueve meses, en que intervino de orden de su Magestad el Baron de Bateville su Embaxador, se declarò fuessen admitidos los Procuradores; con tanto, que los principales fuessen al Reino para la possession, lo qual se mandò expressar por condicion necessaria en todas las sentencias, y à esta declaracion assentieron todos los interessados, y se allanaron à su cumplimiento, y sobre este presupuesto fueron admitidos, y las sentencias pronunciadas con tal calidad; declarando los Portugueses por principio indisputable

Que la naturaleza de los bienes de Corona, y ordenes requieren essencialmente prestar el obsequio devido al Principe, y residencia personal en el Reino, y que con esta calidad haze el Rey merced à sus vassallos para que le sirvan, y ellos la aceptan, quedando obligados à los encargos intrinsecos con que los admiten, por las disposiciones de las leyes, institutos, capitulos de Cortes del Reino, sin aver en él hasta aora exemplar en contrario; antes todos los antiguos, y modernos practicados à favor desta resolucion assientan tambien no aver de concederse en manera alguna las restituciones, sin que vayan personalmente à percibir, y gozar los bienes dentro del Reino, donde están situados, teniendo la observancia desta obligacion por precisa à la politica, y buen gobierno del, y que quando no procediera de tan justo, y natural principio, se hallan los interessados indisputablemente necessitados à ella: por estar vencidos, y allanados, assi quando fueron admitidos à litigar, como en las sentencias que han passado sin contradiccion alguna en cosa juzgada. Y el intentar eximirse al obsequio, y rendimiento devido (dizen) es declaradamente negar la justa obediencia al Principe, y dedignarse de su necessario reconocimiento, lo qual nunca podrá permitir sin grande indecoro de su autoridad, y que en tal caso deven aplicarse à la Corona los bienes, como de vassallos rebeldes, y que niegan la sujecion que devea tener à su Rey legitimo, de quien por razon de los son vassallos,

Este es el hecho de las restituciones hasta agora, y las máximas inalterables de los Portugueses, que la experiencia de tantos años ha confirmado: En virtud de las quales se halla la Duquesa de Avero necesitada à tratar de la recuperacion de su Casa, y establecimiento della, yendo à tomar la possession, y habilitar à su hijo por este medio para que le suceda, en que no tiene eleccion de medios. Siendo las razones que la persuaden

Averla hecho Dios Señora de la Casa de sus Padres; pues fuera prodigiosa y muy reprehensible, y ingratitud à la mano que se la dió, perder por omision, ò culpa lo que deve perpetuar el agradecimiento; y hallandose en la obligacion de administrar buen gobierno à aquellos vassallos, deve establecerle dando principio à él, para ajustar despues la quenta que Nuestro Señor le ha de tomar deste encargo muy estrecha.

Hallarse madre de sus hijos, cuyas conveniencias por leyes divinas, y humanas no puede destruir, y menos las de la Casa de Avero; porque fuera especie de impiedad sepultar la memoria de sus padres, y abuelos, que vive en tales monumentos.

Antes aviendo ella nacido, y viuido algunos años en Portugal (en que no pudo dexar de estar sujeta à aquel dominio) deve hazer por razon agora, lo que entonces por necesidad; y aviendo tambien admitido la licencia para pleitear, y pleiteado con condicion expressa de ir à aquel Reino, la renitencia despues pareceria trato doloso, y cabilacion indigna de su persona; y no aviendo medio, segun el animo deliberado de los Portugueses, entre ir, ò perder la Casa de Avero (no siendo extremo este, que pueda caber en eleccion) queda mas bien parecido ir espontanea, y libremente agora, que despues à fuerça de violencias, y conminaciones; considerando principalmente, que aunque se diese à la Duquesa la possession de su Casa por Procurador, se seguia el mismo, ò mayor inconveniente: porque, ò iba despues, ò no: si iba, solo conseguia la dilacion; si no iba, es verisimil, que viniendo à fallecer, negassen à su hijo la possession à titulo de Castellano, ò con otros pretextos, que sabe buscar el interés humano, quando le litiga el poderoso.

Y siendo estas razones tan manifiestas, parece se les añade gran peso con el de la conveniencia de las dos Monarquias, y servicio de su Magestad; porque no puede dexar de ser lustre para esta Corona, que sea Duquesa de Avero quien es vassalla suya por la de Maqueda, y que despues se subroguen sus hijos con iguales respectos, y atenciones, al bien comun de ambas; y siendo en todos acontecimientos tan necessaria entre Castilla, y Portugal la buena correspondencia, es propio de la grandeza de su Magestad, y conveniencia de su Monarquia promover que los que tienen Estados en Portugal, y de tanta representacion en aquel Reino, cumplan con el obsequio devido al Principe; mucho mas aviendoles mandado passar todos los officios con él, quando se celebrò la paz: pues si agora se dispusiera, que no fuera la Duquesa à tomar la possession, pareciera infraccion de lo capitulado, y que condenava el Rey su misma accion, cerrando tambien la puerta à que en ningun tiempo se restituyan las otras Casas à los demàs Señores de ellas que residen en Castilla. An-

2

tes siendo resolución fixa en los Portugueses no restituir la Casa de Avero menos que yendo à tomar la possession, fuera contra el decoro desta Monarquia que por dictámenes, ò omisión suya se perdiesse vna Casa à vista de todo el mundo, que sus dueños perdieron en otro tiempo por tan diferentes razones.

Ni parece que deva oponerse à esta jornada ser la Duquesa casada, y estar domiciliada en Castilla, y averse de apartar por algun tiempo de su marido: porque resoluciones tan grandes, en que juegan intereses de las Monarquias, no pueden depender de dictámenes, ò conveniencias particulares sin injuria de la Magestad, y las personas del grado de la Duquesa se separan à vezes muchos años por negocios de menor consequencia, como Embaxadas, Virreynatos, &c. y ella ha doze que no tiene mas hijos, y seis que padece muchos achaques, que prometiendole (con sus años) cortos plaços de vida, no le permiten muchos para dar cumplimiento à este gran cuidado de su obligacion: juzgando su jornada conveniente à la Monarquia por tantas razones, precisa à su conciencia, necessaria à sus hijos, devida à sus padres, decorosa à su marido, y à la misma representacion de la Duquesa: porque deviendo la de todos recibir el esplendor de las luzes que miran en las acciones, y soberanos dictámenes de su Magestad poner el punto mas alto, ò mas baxo de lo que regula este compàs, à que se han ajustado el Papa, el Emperador, y todos los demás Principes, es pecado politico, de gravísimas, y irremediabes consequencias, y capricho, que aun no tiene la disculpa de seguir vn exemplar en el mundo à su favor.

Y siendo este negocio de tanta entidad para la Duquesa, se halla impossibilitada à suplir su falta por medio de la persona de su hijo (aun quando le quisieran, ò admitieran los Portugueses) porque el establecimiento, cuidado, y estimacion que cada qual deve à la Casa de sus padres, en semejante occurrencia no permite la satisfaga vn niño, ni sea capaz de establecer Estados confiscados, despojados, y destruidos tantos años, cuyo gobierno, y de los vassallos, requiriendo particularmente en los principios grandes experiencias, y prudencia, mal se fiara à ombros tan debiles, y seria perder su hijo en la Casa, y la Casa en su hijo, mas que dar cobro de vno, y otro; lo qual no permite la atencion que por todas razones se deve à la memoria de los antepassados: Y tambien, hallandose la Duquesa obligada à exercitar con su hijo los officios de madre, fuera inhumanidad embiar vn niño de tan pocos años à Reino extraño para él, donde es preciso hallarse en total soledad; porque no tiene pariente alguno cercano en Portugal mas que el Marqués de Govea, primo de su madre, y este con poca salud, y muchos embaraços; ni los Castellanos pueden cuidar dél en aquel Reino, y juzgarian todos con mucha razon por suma indignidad hazerle pupilo de nadie, quando ni se halla casado, ni ay persona allí de edad competente con quien casarle luego (aunque lo permitiera su delicadez) siendo especie de injusticia poner de repente sobre fuerças de catorce años los encargos, embaraços, y cuidados, de que se deve dar cuenta a Dios, y al mundo, quando muchas experiencias, y aplicacion no bastaran à salir de ellos.

ellos. Ni ay razon para que la Duquesa arroje de si esta carga, que Dios la puso; pues en ella asienta mejor à luz de todas inspecciones, hallandose su hijo niño, ella muger; él Castellano por nacimiento, ella Portuguesa; el successor voluntario, y ella Señora de su Casa, que deve conducir, y sacar al puerto de las olas, y borrasca en que la puso la fortuna, y en que la dexaron sus dueños, viniendo à buscar en Castilla la proteccion de su Magestad.

Al Duque de Camiña, que vive oy, se diò licencia para ir à Portugal, y à pleitear, no à posseder. El Duque de Cardona, Señor de tan grandes Casas, y su suegro, le aconsejó que la pidiesse. El Cardenal Aragon, vassallo de tanta representacion, y su tio, hizo la consulta. La Junta de Gobierno de España, Ministros de la mayor suposicion, la aprobaron. Su Magestad la concediò, expressando ser servicio suyo, sin que el Conde de Medellin su padre pudiesse embarçarlo, aunque lo deseò; y no se hallaràn en este, y aquel caso mas disparidades que ir el Duque à litigar solamente, lo qual prueba mucho, y ser la Duquesa muger, que nada distingue; porque las que nacieron como ella, solo son en el mundo lo que es menester para sus Casas, y obligacion. Las Reinas, y Emperatrices caminan solas con sus Cortes en muchas ocasiones. Las Sultanas, las mas encerradas del Orbe, con esclavitud al dominio del Gran Señor, vãn con sus guardas, y mugeres adonde es necessario, y del grado de la Duquesa, la de Osluna, Monterrey, Ligni, y Carpio, han ido, y venido consigo mismas donde las llamavan los accidentes de sus negocios, y la precision dellos. Pero siempre que se juzgare por mayor decencia, que alguno de los hijos de la Duquesa la acompañe, desde luego lo acepta, hallandose ya el mayor en casi diez y seis años, edad muy competente para esta funcion; y con facultad por el contrato matrimonial de sus padres para elegir entre las Casas paterna, y maternas la que quisiere. Ni los exemplares antiguos de sugetos, que en tiempo de los Reyes passados reusaron bolver à Portugal para quedarse alli, se ajustan à la ocasion presente en circunstancia alguna, ò sea de las personas, y accidentes de ellas, ò de las Casas, y sus consequencias, ò de la materia de Estado de las Monarquias, y sus intereses, porque en todo concurre vna total diferencia, como consta de las historias: y el mayor inconveniente oy es que se pierda la Casa de Avero. Este es real, y verdadero, los que se quisieren idear, seràn fantasticos, y voluntarios; y en materias tan graves deve la razon, no la voluntad, dar la ley à todos, sin que à nadie hasta aora haya concedido Dios la jurisdiccion de impugnarla, y menos la de obtener contra ella.

*COPIA DE LA SENTENCIA SOBRE LA CASA  
de Avero, proferida en 20. de Octubre de 1679.*

**A** Cuerdan en relacion los del Consejo, y Desembargo del Principe nuestro señor, vistos estos autos, que el dicho señor fue servido dispensar, corriessen en vacaciones, sin embargo de la ordenança que las concede, como consta del Alvarà, fol. 557. libelo del Actor D. Agustín de Lencastre, fol. 92.  
el

el qual fue admitido à sus requerimientos, sin embargo de vn orden en contrario, como parece del decreto fol. 16. Articulos de oposicion de Doña Maria de Guadalupe, fol. 114. y los de su hijo Don Ioachim, fol. 390. à quien por ser menor se nombrò curador, fol. 384. vfo. y los dos Procuradores de la Corona, y de la Hazienda, fol. 549. y 559. mandados oponerse à la causa, para excluir todas estas partes, por el decreto, fol. 541. no obstante la sentencia del apenso, fol. 810. dada contra la misma Corona, en favor del Reo Don Pedro de Lencastre, los quales con efecto fueron admitidos, fol. 545. y vfo. sin embargo de la excepcion de cosa juzgada opuesta por las mismas partes, y de su requerimiento, fol. 565. à fin de correr en auto apartado la dicha oposicion de los Procuradores Reales; las quales razones se recibieron por principio de contrariedad, fol. 604. con la protesta de los oponentes, fol. 505. & vfo. y 506. por lo qual declararon no ser vistos consentir en el recibimiento de la dicha oposicion, ni en la renunciacion à dicha excepcion de cosa juzgada, por la qual los dichos Procuradores Reales devian ser excluidos. Contrariedad de los oponentes, fol. 421. y la del Reo, fol. 423. que por fallecer pendiente la instancia, fueron habilitados sus herederos para correr con ellos la causa, fol. 534. vfo. al requerimiento de dicho Don Ioachim, fol. 518. mas articulos recibidos, prueba dada, y documentos juntos por vnas, y otras partes. Por la del Actor Don Agustin de Lencastre se propone, que él es hijo de Don Alonso de Lencastre, nieto de Don Alvaro de Lencastre, y de su muger la Duquesa Doña Iuliana; y que aunque avia sido Don Iorge hijo mayor de dicho matrimonio, y sucessor de la Casa de Avero, de que se trata, y huviesse dexado à su hijo Don Raymundo ultimo Duque, y poseedor de la dicha Casa; avia faltado por él la sucession, por la sentencia del bannimento, y confiscacion de bienes, que se executò en su estatua; y ultimamente por morir sin descendencia, en el qual caso tenia expreso llamamiento en la donacion deste Estado por el señor Rey Don Manuel, fol. 24. con prelación à la oponente Doña Maria de Guadalupe, por ser hembra, y el mayorazgo de rigurosa agnacion, y à lo menos exclusivo de todas las hembras en quanto huviere varones descendientes por linea directa masculina del hijo primogenito del primer donatario, el Duque Maestre, qual era él, y no la dicha oponente, por no poder verificarse en ella la calidad masculina; y tambien por hallarse excluidas las hembras descendientes de las hijas del dicho Duque Maestre, y descender ella de la dicha hembra la Duquesa Doña Iuliana, con los demàs fundamentos deducidos en sus articulos en la alegacion de su derecho. Y que por estos mismos fundamentos se deve preferir al dicho oponente Don Ioachim su hijo, por no poder tener mejor derecho que la dicha su madre. Por cuya causa se propone, que ella està en la linea de la primogenitura, mas digna, y mas amada del señor Rey fundador, adonde la Casa entrò, y estava mas proxima al ultimo poseedor el Duque Don Raymundo, por ser su hermana, y que tenia llamamiento expreso con prelación à los varones de las lineas transversales, por ser mayorazgo regular, y no de agnacion, ni de masculinidad, y que assi se devia preferir al dicho Actor Don

Agustin, y al dicho Don Ioachim. El qual deduce, que la sucesion deste mayorazgo deve buscar el varon de la primera linea, mas llegado al ultimo poseedor, qual él es; con que se deve preferir al Actor, al Reo, y à la oponente su madre. Por parte de los Procuradores Reales se propone, que por la sentencia de confiscacion que se executò en la estatua de dicho Duque, ultimo poseedor, bolveron los bienes de dicha Casa à vnirse, y incorporarse en la Corona, de donde avian salido, y que segun la disposicion de las ordenanças del Reino, no los podian reivindicar los descendientes de dicho Duque, si los dexara, ni los parientes transversales, quales son el Actor, el Reo, y los oponentes; fuera de que la donacion avia sido inmodica, y avia padecido este defecto para bolver los dichos bienes, y conservarse en la Corona, y que ni lo capitulado en la paz, que se celebrò entre ella, y la de Castilla, derogava, ni podia alterar este derecho, por quanto para incluirse en la restitucion los bienes de la Corona, era necessario que se hiziesse de ellos clara, y expresa mencion, la qual no se hizo: fuera de que assi el Actor, como los oponentes eran incapaces de esta sucesion, por estar en el Reino de Castilla con casa, y domicilio. Lo qual todo visto, y lo demàs de los autos, disposicion de derechos, y el decreto de dicho señor, por el qual fue servido mandar, que los dichos Procuradores Reales fuesen admitidos con la dicha oposicion, y que se examinasse, y reviesse la dicha sentencia del processo apenso, pronunciada à favor del dicho Don Pedro de Lencastre contra la Corona; y como la generalidad de la ley, que manda, que los bienes donados en mayorazgo que salieron de la Corona, buelvan à ella si el poseedor cometiere crimen de lesa Magestad, por el qual merezca ser confiscado, es apta para comprehender, assi à los descendientes del criminoso, como à los transversales, y convenir assi para que mas se establezca la fidelidad que los vassallos deven à su Rey, y Señor natural, no obstante la clausula de la dicha dotacion, que la dicha Casa no buelva à la Corona, sino por la total extincion de todos los descendientes de dicho Duque Maestre, porque en ella no se halla expressado, que cometiendo el poseedor dicho crimen, passe à algun sucessor; antes se insinua requerirse en el poseedor la fidelidad debida. Juzgan en esta parte por probada la oposicion recibida de los dichos Procuradores Reales, y por no probada la excepcion de cosa juzgada de los dichos exceptantes, y por injusta la dicha sentencia; y mandan, que por ella no se haga nada en ningun tiempo, y declaran, que los dichos bienes no se podian reivindicar de la Corona por el dicho Reo con el derecho que deduxo en el dicho processo, como ni agora el Actor, y demàs oponentes por el mismo derecho. Pero visto como por el segundo, y octavo capitulo de la dicha Paz, fol. 27. consta aver sido perdonados los delinquentes que lo fueron con la causa de la guerra, y mandados restituir sus bienes, ò à sus herederos, à quien de derecho perteneciessen, ò estuviessen dichos bienes en el Fisco, ò en la Corona, reponiendose para esso los mismos delinquentes en el estado en que se hallavan antes de delinquir, y teniendose las sentencias, y privaciones por nulas; y la Casa, y mayorazgo, de que se trata, pertenecer à dicha Corona antes de la capitulacion de la paz, donde se

hallavā vnida, la qual se celebrò por causa de la vtilidad publica: juzgan en esta parte por no probada la oposicion de los dichos Procuradores Reales, sin obstar la razon de que la dicha donacion fue inmodica, por ser, y juzgarla, como la juzgan, decente, consideradas las personas de los señores Reyes Donadores, y del primero donatario; y declaran no les competir el derecho de la dicha oposicion, por hallarse dimitido por el dicho señor en la dicha capitulacion de la paz: Y visto tambien como el dicho señor Rey donador en la primera declaracion de su voluntad llamò para la sucesion desta Casa al hijo mayor del Duque Maestre, y à su descendencia, donde las hembras tuvieron tambien expreso llamamiento, y en todas las demàs disposiciones fueron admitidas al concurso con los varones de la primera linea, y preferidas à los varones de las demàs lineas posteriores, à falta de los de la linea primogenita, vlandose para esto de la palabra *Descendiente*, adonde ellas se incluyen, terminos en que la sucesion se debuelva, segun las reglas ordinarias, y no segun las de la agnacion rigurosa, ò exclusiva de las hembras; y la dicha agnacion se deve mostrar claramente para perjudicar à las de la linea primogenita, hazien-  
~~do salto~~ do salto a la vltior, que no tuvo concurso en la donacion con las hembras de la primera linea, lo qual no se muestra, antes lo contrario; porque para probar el Actor su intencion, no basta mostrar ser varon, y descendiente del Duque Maestre por la linea masculina, sino que està en la linea derecha primero llamada, lo qual no consta; antes se prueba estar en la posterior del hijo segundo, assi en orden al Duque Maestre, como en orden al dicho Don Alvaro su abuelo; la qual calidad se halla en la dicha oponente, por estar en la linea derecha de la primogenitura, y con la calidad de masculinidad, por ser hija de varon de la misma linea: y supuesto que sea descendiente de la Duquesa Doña Iuliana, no por esso le perjudica la disposicion exclusiva de las hembras hijas de las hijas del Duque Maestre, porque esta disposicion se constituyò entre los transversales, y no en los descendientes de la linea primogenita, porque ni la Duquesa Doña Iuliana era hija del Duque Maestre, à las quales mirò la dicha disposicion, ni por essa clausula se derogò el expreso llamamiento de las hembras descendientes de la primera linea, à falta de varones de la misma linea; y menos obsta la oposicion del oponente Don Ioachim, por ser el dicho mayorazgo regular, y preferirle su madre como mas proxima, assi al Duque Maestre, como al vltimo poseedor. Por lo qual juzgan por no probadas las oposiciones de los dichos Don Ioachim, y del Actor Don Agustin de Lencastre, y por probada la de Doña Maria de Guadalupe, y declaran, que à ella pertenece la dicha Casa, y Estado de Avero, no obstante estar, y tener domicilio en Castilla; visto constar, que es natural de este Reino, pero no tomarà possession del dicho Estado, y Casa, sin bolver primero à el, y assentar su domicilio con el devido vassallage al dicho Señor: Y condenan à los herederos habilitados en los frutos de la lite contestada en adelante, y le seràn restituidos todos los que estàn en sequestro à dicha oponente, y sea sin costas, por tratarse la causa con los Procuradores de dicho Señor. Lisboa, y Octubre 20. de 1679. Carneiro. Roxas. Vellez. Silva

y Soufa. Govea. Soufa. Freire. Fui presente, y pido vista. Fui presente,  
y pido vista.

*Segunda sentencia en primero de Março de 1681.*

**A** Cuerdan en relacion, &c. sin embargo de los embargos del Procurador de la Corona, y de la Hazienda, y de Don Agustin de Lencastre, que no reciben vista su materia, y autos. Cumplase la sentencia embargada, passe por la Chancilleria, y se entregue à la parte; y difiriendo à su cotta ofrecida por embargos, declaran, que à la dicha Doña Maria tocan, y le juzgan los titulos del Alvarà, fol. 238. vfo. en la forma del dicho Alvarà, y sea sin costas, por tratarse la causa entre los Procuradores Reales, y los vassallos del dicho Señor. Lisboa de Março primero de 1681. Vellez. Silva y Soufa. Roxas. Freire. Soufa. Govea. Barbofa. Fui presente, Piñero. Fui presente, Cabral.